

REGLAMENTO (CEE) N° 2969/88 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1988

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a motores y generadores eléctricos del código NC 8501, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, de 17 noviembre de 1987, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 16,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 14 del Reglamento (CEE) n° 3635/87, se concederá la suspensión de los derechos de aduana a todo país y territorio que figure en el Anexo III distinto de los indicados en la columna 4 del Anexo I en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 9 de dicho Anexo I; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que

se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los motores y generadores eléctricos del código NC 8501 el plafón individual se establece en 11 680 000 ECU; que en fecha de 21 de septiembre de 1988, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Hong Kong han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Hong Kong,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 2 de octubre de 1988, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 3635/87 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Hong Kong

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía
10.1030	8501 10 91	Motores y generadores, eléctricos, y grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, con exclusión de los motores síncronos de potencia no superior a 18 W
	8501 10 93	
	8501 10 99	
	8501 20 90	
	8501 31 90	
	8501 32 91	
	8501 32 99	
	8501 33 91	
	8501 33 99	
	8501 34 50	
	8501 34 91	
	8501 34 99	
	8501 40 90	
	8501 51 90	
	8501 52 91	
	8501 52 93	
	8501 52 99	
	8501 53 50	
	8501 53 91	
	8501 53 99	
	8501 61 91	
	8501 61 99	
	8501 62 90	
	8501 63 90	
	8502 11 90	
	8502 12 90	
	8502 13 91	
	8502 13 99	
	8502 20 91	
	8502 20 99	
	8502 30 91	
	8502 30 99	
	8502 40 90	
	ex 8504 31 90	Los demás transformadores de potencia inferior o igual a 1 KVA — — Los demás — — — Para uso con juguetes

(1) DO n° L 350 de 12. 12. 1987, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente
